

378R1391

24. 6. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/45

REGLAMENTO (CEE) N° 1391/78 DE LA COMISIÓN

de 23 de junio de 1978

por el que se establecen las modalidades de aplicación modificadas del régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1078/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977 por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1041/78 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la aplicación del régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero se ha prorrogado y que se han modificado determinadas condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1078/77; que, por consiguiente, procede adaptar en consecuencia las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1307/77 de la Comisión de 15 de junio de 1977 relativo a las modalidades de aplicación del régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 689/78 ⁽⁴⁾; que es conveniente aclarar determinadas disposiciones de dichas modalidades con objeto de facilitar su aplicación, habida cuenta de la experiencia adquirida; que, por razones de claridad, parece oportuno derogar el Reglamento (CEE) n° 1307/77 y adoptar un nuevo texto, en el que se introduzcan las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 36/78 del la Comisión de 9 de enero de 1978 relativo a determinados casos especiales surgidos al aplicar el régimen de no comercialización de leche y de productos lácteos y de reconversión de ganado vacuno lechero ⁽⁵⁾;

Considerando que, para garantizar un control durante toda la duración de las obligaciones, resulta necesario conocer no sólo el número de vacas lecheras sino también el de todas las hembras aptas para la producción de leche; que, por tal razón, se deben censar y marcar todos estos animales, ya que la expedición de una ficha indivi-

dual permitirá saber si el animal se ha utilizado con arreglo al destino previsto; que, al existir, sin embargo, el riesgo de que la ficha individual no se utilice de una forma adecuada en los intercambios, resulta conveniente especificar claramente al agricultor que él será responsable de la devolución de la ficha individual, con objeto de estimularle a ceder sus animales únicamente en la medida en que se haya asegurado de la devolución de la mencionada ficha individual;

Considerando que, en los casos en que no se lleven a cabo intercambios intracomunitarios, se podrán emplear las marcas y fichas individuales nacionales ya existentes para evitar, en la medida de lo posible, gastos administrativos suplementarios;

Considerando que, en el marco de la prima por reconversión, el valor de los diferentes animales que el agricultor pueda producir en su explotación debe basarse en una unidad de valor correspondiente a un bovino adulto; que para tener en cuenta una modificación del ganado debida a factores estacionales o a la sustitución de animales que no afecte totalmente la observancia de las obligaciones, procede determinar para cada año el número de unidades de ganado mayor, procediendo a una conversión con referencia al año en el caso en que el período de producción se acorte o cuando se modifique la clasificación de los animales durante el año por razón de su edad;

Considerando que el control de la observancia de la obligación de no aprovechamiento de las superficies forrajeras para la producción de leche requiere un registro de dichas superficies; que, por consiguiente, resulta indispensable el censo de todas las superficies explotadas, habida cuenta de la posibilidad imprevisible de un cambio en el tipo de aprovechamiento;

Considerando que, en caso de inobservancia de las obligaciones derivadas del régimen de primas, se deberán devolver los importes ya pagados; que, no obstante, en determinados casos y en particular cuando el beneficiario sea incapaz de respetar dichas obligaciones por un período de tiempo breve o prorrogado, por motivos que escapen a su control y cuyas consecuencias únicamente hubiera podido evitar con sacrificios excesivos ⁽⁶⁾, parece justificado prever una exención provisional o permanente; que por otra parte, las obligaciones derivadas del régimen de primas deben aplicarse asimismo en caso de que se reanude la actividad en la explotación;

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 22. 5. 1978, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 150 de 18. 6. 1977, p. 24.

⁽⁴⁾ DO n° L 93 de 7. 4. 1978, p. 17.

⁽⁵⁾ DO n° L 7 de 10. 1. 1978, p. 6.

⁽⁶⁾ Véase «Recueil de la jurisprudence de la Cour de justice» de 1968, p. 549 y de 1970, p. 1125.

Considerando que el control de los resultados del régimen de primas y de su aplicación uniforme requiere comunicaciones periódicas de los Estados miembros relativas a la relación de las solicitudes presentadas y de las aprobadas; que tales comunicaciones son asimismo necesarias en lo que se refiere al informe para el Consejo previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1078/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Definiciones

Artículo 1

1. Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 1078/77 y el presente Reglamento se entenderá por:

- a) «vaca lechera»: el bovino doméstico hembra, apto para la producción de leche destinada a su comercialización y que haya parido una vez por lo menos; se considerará asimismo vaca lechera cualquier novilla preñada;
- b) «ganado lechero»: el conjunto de bovinos domésticos hembras, con una edad mínima de seis meses, aptos para la producción de leche destinada a su comercialización;
- c) «vaca de aptitud cárnica»: el bovino doméstico hembra, que haya parido una vez por lo menos y que pertenezca a una de las razas cuya orientación hacia la producción de carne haya sido reconocida por la autoridad competente de cada Estado miembro; se considerará asimismo vaca de aptitud cárnica cualquier novilla preñada de aptitud cárnica;
- d) «superficies forrajeras»: la superficie agrícola útil total explotada por un productor de acuerdo con la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1078/77.

2. Únicamente se reconocerán como vacas lecheras o de aptitud cárnica las novillas respecto de las cuales el beneficiario haya demostrado suficientemente ante la autoridad competente que han parido o abortado en un plazo de nueve meses después de la fecha en que se hayan tomado en consideración, en virtud de los derechos y obligaciones derivados del presente Reglamento.

3. Para determinar la cantidad de leche que se ha de tener en cuenta para el cálculo de la prima:

- a) se aplicarán los siguientes coeficientes de conversión a los productos lácteos cedidos por el productor durante los 12 meses naturales anteriores al mes de presentación de la solicitud:

- 1 kilogramo de leche corresponderá a 1 litro de leche,

- 1 kilogramo de mantequilla corresponderá a 23 litros de leche,
- 1 kilogramo de queso corresponderá a 10 litros de leche,
- 1 kilogramo de materia grasa láctica corresponderá a 27 litros de leche;

b) se reducirá de forma proporcional, en su caso, la cantidad de leche resultante de la aplicación de lo dispuesto en la letra a):

- con arreglo al apartado 1 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1078/77 en caso de que el número de vacas lecheras mantenidas en la explotación, comprobado en el momento de la aprobación de la solicitud, fuere inferior al número de vacas lecheras correspondiente a la cantidad de leche mencionada anteriormente,
- en virtud de un posible ajuste suplementario en caso de que se comprobare que, durante el período comprendido entre el día de presentación de la solicitud y el de su aprobación el solicitante no ha respetado los compromisos contemplados en el segundo o tercer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1078/77 en lo que se refiere al ganado lechero distinto de las vacas lecheras que sean objeto de una reducción en virtud de lo dispuesto en el guión anterior; tal ajuste se calculará en función del número correspondiente de unidades de ganado mayor (UGM) contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 2

1. A los efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1078/77:

- a) se entenderá por fecha de referencia la fecha de aprobación de la solicitud de concesión de la prima por reconversión;
- b) el número de bovinos y ovinos se convertirá en unidades de ganado mayor (UGM), equiparando a una UGM el mentenimiento:
 - de un bovino doméstico con una edad mínima de 12 meses,
 - de dos bovinos domésticos con una edad mínima de 6 meses, pero con menos de 12 meses,
 - de 5 ovinos con una edad mínima de 12 meses.

2. Se entenderá que se mantiene el número requerido de UGM cuando el productor demuestre suficientemente, para cada año completo del período de reconversión, que, teniendo en cuenta el período de mantenimiento y la clasificación, con arreglo a la letra b) del apartado 1, de cada animal durante el año citado, dicho número, calculado en término medio anual, no es inferior al de UGM en la fecha de referencia.

3. Para establecer el número de UGM mantenidas durante el período de reconversión, se equiparára asimismo a una UGM el mantenimiento:

- de 4 bovinos domésticos con una edad de menos de 6 meses,
- de 12 ovinos con una edad de menos de 12 meses.

El número de UGM que resulte de la aplicación del párrafo anterior no podrá superar, sin embargo, el 25 % del número total de UGM mantenidas en la explotación de que se trate.

Artículo 3

1. Con arreglo al régimen de primas, se considerarán fecha de la presentación de la solicitud y fecha de aprobación de la solicitud, respectivamente, el día considerado determinante para que surtan efecto de acuerdo con la regulación nacional.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que, para la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 1, de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 y de la letra a) del apartado 1 del artículo 10, se considere fecha de aprobación de la solicitud el día en que tengan lugar el marcado y el registro contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 5.

2. Con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1041/78, el día del pago del importe de la prima será la fecha en que el organismo pagador extienda la orden de pago correspondiente.

TÍTULO II

Procedimiento de solicitud y aprobación

Artículo 4

1. La solicitud de concesión de una prima por no comercialización de leche y de productos lácteos o por reconversión de ganado vacuno lechero se presentará ante la autoridad competente designada por cada Estado miembro a más tardar en la fecha contemplada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1078/77.

2. Con arreglo a la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1078/77, la solicitud incluirá, para cada productor, por los menos una de las indicaciones siguientes:

- a) la denominación de la prima solicitada;
- b) el número total de bovinos y ovinos mantenidos en la explotación en la fecha de presentación de la solicitud, de acuerdo con la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1078/77, especificando, en particular:
 - aa) el número de vacas lecheras contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1,
 - bb) el número de los demás bovinos hembras contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1,

cc) además, en el caso de la prima por reconversión, el número de los demás animales clasificados con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2;

- c) las cantidades de leche y de productos lácteos entregados durante los 12 meses naturales anteriores al mes de presentación de la solicitud; en caso de entrega a industrias lácteas, los compradores o una autoridad competente deberán confirmar dichas cantidades;
- d) las superficies forrajeras explotadas por el productor en el momento de presentación de la solicitud;
- e) una declaración del productor por la que certifique que tiene conocimiento de las disposiciones relativas al régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos o por reconversión de ganado vacuno lechero.

Artículo 5

1. Al recibir la solicitud, la autoridad competente:

- a) procederá a la comprobación de las indicaciones contempladas en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 4 y registrará el compromiso escrito contemplado en el apartado 2 del artículo 2 o en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1078/77;
- b) marcará y registrará el ganado lechero mantenido en la explotación con arreglo a la letra b) del artículo 5, del Reglamento (CEE) nº 1078/77 y extenderá para dicho ganado las fichas individuales contempladas en el artículo 7;
- c) fijará, en el caso de la prima por reconversión, el número de los demás animales contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 existentes en el momento de la aprobación de la solicitud;
- d) registrará las superficies forrajeras explotadas por el productor en el momento de presentación de la solicitud;
- e) determinará la cantidad de leche, expresada en kilogramos de leche, que se toma en consideración para el cálculo de la prima, en aplicación del apartado 3 del artículo 1.

2. La aprobación de la solicitud de concesión de la prima especificará expresamente que el beneficiario es el responsable de la devolución de la ficha individual contemplada en el artículo 7 y le invitará, en caso de venta de bovinos, a establecer mediante contrato garantías adecuadas para la devolución de la mencionada ficha.

3. El productor comunicará a la autoridad competente, antes del inicio del período de no comercialización o reconversión, la fecha en que comience dicho período; tal fecha se consignará en la ficha individual contemplada en el artículo 7.

Artículo 6

1. Los importes de la prima contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1078/77 se convertirán en moneda nacional aplicando el tipo de conversión vigente el día de la aprobación de la solicitud.

2. Dicha norma se aplicara asimismo a los importes de la prima adaptados en virtud del apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 1041/78.

TÍTULO III

Medidas de control

Artículo 7

1. Con objeto de garantizar el control de la observancia de las obligaciones derivadas del régimen de primas, se establecerá una ficha individual en original y una copia por lo menos para cada bovino marcado y registrado con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 5. El original de la ficha acompañará al bovino durante todo el período de no comercialización o de reconversión y, en su caso, hasta su sacrificio o su exportación; la copia será conservada por el organismo emisor.

2. La ficha individual se extenderá con arreglo al modelo que figura en el Anexo. El formato del formulario será de 210 x 148 milímetros. Para el original se utilizará un papel blanco con un peso mínimo de 85 gramos por metro cuadrado.

Corresponderá a los Estados miembros proceder o mandar realizar la impresión de los formularios de las fichas individuales.

Cada ficha deberá llevar un número de serie que permita su identificación.

3. Cada Estado miembro podrá utilizar en su territorio fichas individuales nacionales siempre que contengan todas las indicaciones requeridas por el presente Reglamento.

En caso de sacrificio en otro Estado miembro o en caso de exportación, la ficha individual nacional no dará derecho a la prima y deberá utilizarse entonces la ficha individual prevista en los apartados 1 y 2.

4. El beneficiario deberá solicitar para cualquier bovino contemplado en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 que mantenga, antes del vencimiento de los compromisos derivados del régimen de primas, el marcado, el registro y la expedición de la ficha individual.

No obstante, los Estados miembros podrán sustituir tal obligación por otras medidas de control que presenten garantías equivalentes, cuando se trate de bovinos mantenidos durante el período de no comercialización o de reconversión y el beneficiario se comprometa a mantenerlos únicamente durante un máximo de 3 meses.

5. La ficha individual se completará cada vez que cambie el propietario con la inscripción del nombre y apellidos, el domicilio y la firma del nuevo propietario, durante el tiempo que estén en vigor las obligaciones derivadas del régimen de primas.

Artículo 8

1. En caso de cesión distinta de la prevista en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1078/77, se sacrificará o exportará el bovino sin demora. El sacrificio se llevará a cabo en un matadero autorizado por el Estado miembro de que se trate.

2. En caso de exportación, la Aduana de salida de la Comunidad visará la ficha individual previo control de la identidad del animal, consignando en la casilla prevista a tal fin la fecha de la salida y el sello del Servicio. Después se devolverá la ficha al exportador para que se la remita al beneficiario de la prima o se le remitirá a éste último.

3. En caso de que se sacrifique o muera el bovino durante el período de no comercialización o reconversión, la autoridad designada por el Estado miembro de que se trate devolverá la ficha individual, en la que figure la fecha del sacrificio o de la muerte, previa verificación de la identidad del animal, al tenedor del mismo para su envío al beneficiario de la prima.

4. Únicamente se considerará aportada la prueba del sacrificio, de la muerte o de la exportación cuando el beneficiario presente el original de la ficha individual, cumplimentada con arreglo a los apartados 2 o 3.

Artículo 9

1. Si el productor no demostrare a satisfacción de la autoridad competente que ha respetado las condiciones previstas en el artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 1078/77, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la restitución de los importes de la prima que ya se hubieren pagado.

2. El apartado anterior se aplicará asimismo al sucesor del agricultor que se comprometa ante la autoridad competente a asumir la ejecución de las obligaciones contraídas por su predecesor para los importes que ya se hubieren abonado tanto a él mismo como a su predecesor.

3. Cuando no se haya probado con arreglo a los artículos 7 y 8 que los animales se han utilizado para los fines a los que estuvieren destinados, sólo se perderá el derecho a la prima para aquellos animales para los que no se haya aportado dicha prueba.

4. Si el productor cedere su explotación a terceros parcial o totalmente, notificará por anticipado tal hecho a la autoridad competente para la concesión de la prima y aportará, en su caso, la prueba de la medida en que el cesionario asume las obligaciones derivadas del régimen de primas.

La autoridad competente comunicará al cesionario la importancia de los derechos y obligaciones que se le transfieren, y recuperará las cantidades que, en su caso, ya la hubiere pagado al beneficiario.

5. En los casos contemplados en el apartado 4, en los que se ceda solamente una parte de la explotación, los Estados miembros podrán admitir que la obligación contemplada en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1078/77, se considera respetada siempre que el cesionario no mantenga un ganado lechero superior al que mantenía el día de la cesión considerada.

Artículo 10

1. La adquisición por parte de un beneficiario, en tanto subsistan los compromisos, de una explotación que suministre leche o productos lácteos, o de una parte de una explotación de este tipo, no implicará la extensión de los compromisos a las superficies adquiridas:

- a) cuando se trate de una herencia o de otra cesión a título gratuito, siempre que la explotación o la parte de la explotación adquirida quede totalmente separada de la explotación existente en el momento de la aprobación de la solicitud,
 - o
- b) cuando la adquisición se lleve a cabo con miras a un cambio en el tipo de explotación y la cesión de la primera explotación se produzca a más tardar al final del período de vegetación en curso, con el compromiso del sucesor contemplado en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1078/77.

2. En lo que se refiere a una superficie adquirida por un beneficiario después del comienzo del período de no comercialización o de reconversión y que él ceda durante dicho período, dicha superficie quedará exenta de los compromisos a partir de la fecha de esta última cesión, salvo que el cesionario hubiere contraído él mismo los compromisos correspondientes.

TÍTULO IV

Casos especiales

Artículo 11

En caso de que:

- a) por mandato administrativo, en el marco de un programa de profilaxis de epizootias, se sacrifiquen animales indicados con arreglo a la letra b) del apartado 2, del artículo 4, después de la fecha en que se presente la solicitud de prima y en los plazos establecidos por tal orden,
 - o
- b) como consecuencia de un caso de fuerza mayor, dichos animales mueran o sean objeto de un sacrificio urgente después de la fecha en que se presente la solicitud de prima,

se considerará que los animales de que se trate existían en el momento de la aprobación de la solicitud.

Artículo 12

1. En caso de fuerza mayor ocurrida después del día de aprobación de la solicitud de prima, los Estados miembros podrán prever que, en caso de inobservancia de las obligaciones que se derivan del régimen de primas, no se recuperen los importes de las primas que ya se hubieren pagado y, en su caso, que el período de no comercialización se suspenda durante un espacio de tiempo que se establecerá y aplazará en consecuencia.

2. La no recuperación se podrá justificar, en particular, por:

- a) fallecimiento del beneficiario, si administraba él mismo la explotación;
- b) incapacidad profesional de larga duración del beneficiario, si administraba él mismo la explotación;
- c) expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación administrada por el beneficiario, si tal expropiación no era previsible el día de aprobación de la solicitud.

3. La suspensión se podrá justificar, en particular, por:

- a) catástrofes naturales graves que afecten de manera importante la superficie agrícola explotada por el beneficiario;
- b) destrucción accidental de los edificios del beneficiario que estén destinados a la cría de bovinos o de ovinos;
- c) una epizootia que afecte a todo o parte del ganado bovino u ovino del beneficiario.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos de fuerza mayor que reconozcan.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 13

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar al final de cada mes, el número de solicitudes aprobadas por la autoridad competente durante el mes anterior y las cantidades de leche y de productos lácteos contemplados en la letra e) del apartado 1, del artículo 5.

2. Las solicitudes se clasificarán en función del número de vacas lecheras mantenidas efectivamente en las explotaciones de que se trate. Las solicitudes a que se refieren el apartado 3 ó 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1078/77 se notificarán por separado.

Artículo 14

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 1307/77 y (CEE) nº 36/78.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de mayo de 1978. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 2, del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7, del apartado 5 del artículo 9 y de la letra b) del artículo 11 se aplicarán asimismo a las solicitudes de primas aprobadas antes de dicha fecha, a instancia de los interesados.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

PRIMA POR NO COMERCIALIZACIÓN (*) PRIMA POR RECONVERSIÓN (*)	FICHA INDIVIDUAL N° ORIGINAL
1. Organismo emisor:	2. Productor:
3. Descripción exacta del animal: Marcado: Raza: Características externas: (Hecho en) a de 19..... (Firma y sello del organismo emisor)	4. Comienzo del período de no comercialización (*) de reconversión (*) de 19..... (Firma del productor) 5. El animal designado en la parte 3: — ha sido sacrificado (*) — ha muerto (*) — ha salido de la Comunidad (*) de 19..... (Firma y sello)

(*) Táchese lo que no proceda.

Reverso del original

6. Cambio de propietario del animal designado en el anverso	
7. Nombre y apellidos y domicilio completo del nuevo propietario:	8. Fecha del cambio de propietario y firma del mismo:

Aviso importante

1. Esta fecha individual únicamente será válida en tanto sea aplicable el Reglamento relativo a la prima por no comercialización o por reconversión con respecto al animal designado en el anverso de la presente ficha.
2. El derecho a la prima estará supeditado a la devolución de esta ficha individual al organismo emisor.

COMUNIDADES EUROPEAS

<p>PRIMA POR NO COMERCIALIZACIÓN (*) PRIMA POR RECONVERSIÓN (*)</p>	<p>FICHA INDIVIDUAL N° COPIA</p>
<p>1. Organismo emisor:</p>	<p>2. Productor:</p>
<p>3. Descripción exacta del animal: Marcado: Raza: Características externas:</p>	<p>4. Comienzo del período de no comercialización (*) de reconversión (*) de 19.....</p>
<p>(Hecho en) a de 19.....</p> <p>(Firma y sello del organismo emisor)</p>	

(*) Táchese lo que no proceda.